



**Convención de Lucha
contra la Desertificación**

Distr.
GENERAL

ICCD/COP(3)/7
19 de julio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Tercer período de sesiones
Recife, 15 a 26 de noviembre de 1999
Temas 13 c) y d) del programa provisional

TEMAS PENDIENTES

ESTUDIO DE ANEXOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y
CONCILIACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 2
Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONVENCIÓN

CONSIDERACIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UN GRUPO AD HOC DE
COMPOSICIÓN ABIERTA PARA QUE EXAMINE LAS CUESTIONES RELATIVAS
A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Nota de la secretaría

1. En su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes, en su decisión 2/COP.2 ¹ decidió incluir como tema seleccionado del programa de su tercer período de sesiones y, de ser necesario, del cuarto período de sesiones, el examen de los anexos donde figuraran procedimientos de arbitraje y conciliación, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 y el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención. En la decisión 22/COP.2, la Conferencia de las Partes decidió también seguir examinando esta cuestión teniendo en cuenta los avances de las negociaciones sobre esas mismas cuestiones celebradas en el marco de otras convenciones ambientales pertinentes, con miras a decidir la forma de llevar adelante este asunto. La Conferencia decidió asimismo considerar, en su tercer período de sesiones, la posibilidad de establecer un grupo ad hoc de composición abierta para que examinara las cuestiones relativas a los procedimientos de arbitraje y conciliación y formulara recomendaciones al respecto teniendo en cuenta el documento preparado por la secretaría.

2. En la presente nota, en la que figura un proyecto de anexo sobre el arbitraje y un proyecto de anexo sobre la conciliación se reproduce el texto del documento ICCD/COP(2)/10, segunda parte.

¹Las decisiones de la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones figuran en el documento ICCD/COP(2)/14/Add.1.

Anexo

PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

I. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 5 de su resolución 6/1, titulada "Organización y programa de trabajo para el período intermedio" (A/50/74, apéndice II), aprobada en su sexto período de sesiones, el CIND pidió a la secretaría provisional que preparara proyectos de anexos sobre conciliación y arbitraje para su octavo período de sesiones. Atendiendo esa solicitud se preparó el documento A/AC.241/50 en el que se basa casi totalmente la presente nota.

II. ANTECEDENTES

2. En el artículo 28 de la Convención se dispone que, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un documento escrito que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación el arbitraje y/o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. En el artículo 28 se dispone además que, si las Partes en una controversia no aceptan el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos, y si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas.

4. Debido al escaso tiempo disponible durante la negociación de la Convención, no fue posible incluir anexos sobre conciliación y arbitraje como parte del texto original. Por eso, en los párrafos 2 y 6 del artículo 28 se estipula que el arbitraje y la conciliación se conformarán al "procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo".

III. MOMENTO DE APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

5. En la Convención no se requiere la aprobación de anexos sobre conciliación y arbitraje en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, sino que se dispone que esos anexos se aprobarán "en cuanto sea posible".

IV. RANGO JURÍDICO DE LOS ANEXOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

6. De conformidad con el artículo 29 de la Convención, los anexos sobre arbitraje y conciliación formarán parte integrante de la Convención. Una vez aprobados por la Conferencia de las Partes de acuerdo con el artículo 30, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado su aprobación, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito su no aceptación, de conformidad con el artículo 31.

V. LOS PROYECTOS DE ANEXOS

7. Abundan los procedimientos de arbitraje y conciliación para resolver controversias en relación con la interpretación o aplicación de convenciones. La redacción y la estructura de esos procedimientos está, pues, bien arraigada. Para preparar los proyectos de los apéndices I y II se consideró que lo mejor era inspirarse en precedentes, con la importante condición de que los procedimientos habrían de adaptarse a la materia de que se tratara. Entre los precedentes examinados figuran el Reglamento optativo de arbitraje de controversias entre dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje, el anexo VI del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), los procedimientos de conformidad con el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Convenio de Viena), y el anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

8. Habida cuenta de las disposiciones sustantivas de la Convención de Lucha contra la Desertificación, los procedimientos flexibles y concisos parecen los más apropiados para la Convención. Esos procedimientos permitirían a las Partes adaptarlos a las circunstancias. En todo caso, no entrañan actuaciones engorrosas para las Partes. En esas circunstancias, los proyectos de anexos que figuran en los apéndices I y II se han inspirado en gran medida en procedimientos concisos como los anexos pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Convenio de Basilea, más bien que en la forma más extensa del reglamento de la Corte Permanente de Arbitraje.

9. Naturalmente, los proyectos se han adaptado para tener en cuenta la materia y las características jurídicas de la Convención de Lucha contra la Desertificación, incluido el hecho de que los anexos forman parte integrante de la Convención. Se han agregado títulos, para facilitar la referencia.

Apéndice I

PROYECTO DE ANEXO SOBRE ARBITRAJE

A continuación figura el texto de un proyecto de anexo sobre arbitraje, que puede ser aprobado como anexo V de la Convención.

Anexo V

ARBITRAJE

Objeto

Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de arbitraje a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

Notificación de controversias

Artículo 2

1. La Parte demandante notificará a la Secretaría Permanente que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos de la Convención de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3, el tribunal determinará la cuestión.

3. La Secretaría Permanente comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes en la Convención.

Designación de árbitros

Artículo 3

1. En las controversias entre dos Partes se establecerá un tribunal compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

No designación de árbitro ni de presidente

Artículo 4

1. Si el presidente del tribunal no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de la Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Base para las decisiones

Artículo 5

El tribunal adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional.

Procedimiento

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Medidas de protección provisionales

Artículo 7

El tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Facilitación del trabajo del tribunal

Artículo 8

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Confidencialidad de la información

Artículo 9

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal.

Gastos del tribunal

Artículo 10

1. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en igual proporción por las Partes en la controversia.

2. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Intervención en el procedimiento

Artículo 11

Toda Parte en la Convención que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

Reconvenciones

Artículo 12

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

No comparecencia de una Parte

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Mayoría para la decisión

Artículo 14

Las decisiones del tribunal, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Plazo para la decisión definitiva

Artículo 15

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Decisión definitiva

Artículo 16

La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Carácter vinculante del laudo

Artículo 17

El laudo será vinculante para las Partes en la controversia. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Controversia sobre la interpretación o la ejecución

Artículo 18

Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal que adoptó la decisión definitiva.

Títulos en itálicas

Artículo 19

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.

Apéndice II

PROYECTO DE ANEXO SOBRE CONCILIACIÓN

A continuación figura el texto de un proyecto de anexo sobre conciliación, que puede ser aprobado como anexo VI de la Convención.

Anexo VI

CONCILIACIÓN

Objeto

Artículo 1

El objeto del presente anexo es señalar los procedimientos de conciliación a que se hace referencia en el artículo 28 de la Convención.

Creación de una Comisión de Conciliación

Artículo 2

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 28 de la Convención.

Composición y designación de miembros

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a si tienen el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

No designación de miembros en el plazo previsto

Artículo 4

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una Comisión de Conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

No designación de Presidente en el plazo previsto

Artículo 5

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Procedimiento

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la Comisión de Conciliación determinará su propio procedimiento.

Decisiones sobre competencia

Artículo 7

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será decidido por la Comisión.

Mayoría requerida para las decisiones

Artículo 8

Las decisiones de la Comisión de Conciliación, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Propuesta de resolución

Artículo 9

La Comisión de Conciliación adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

Títulos en itálicas

Artículo 10

Los títulos en itálicas de los presentes procedimientos se incluyen únicamente con fines de referencia. No se tendrán en cuenta en la interpretación de los procedimientos.
